

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 00439 00
Demandante: CONTRATAMOS S.A.S.
Demandado: JHON JAIRO RAMOS PEDROZA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable librar la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La sociedad **CONTRATAMOS S.A.S.**, actuando mediante apoderada, instauró demanda ejecutiva en contra de **JHON JAIRO RAMOS PEDROZA**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

"1. Por la suma de TRES MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 3'020.800,48 cop). M/cte; contenidos en la Factura CO 25901 del 4 de junio de 2021, con vencimiento el día 4 de julio de 2021.

2. Por los demás intereses moratorios exigibles a la tasa más alta legalmente permitida por la ley para el efecto, exigibles desde el día el día 4 de julio de 2021 y hasta que se verifique su pago.

3. Por la suma TRES MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 3'020.800,48 cop) M/cte; contenidos en la Factura No. CO 26078 del 6 de julio de 2021 16:30 p. m., con vencimiento el día 5 de agosto de 2021.

4. Por los demás intereses moratorios exigibles a la tasa más alta legalmente permitida por la ley para el efecto, exigibles desde el día 5 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago.

5. Por la suma TRES MILLONES VEINTI NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 3'029.705,90 cop) contenidos en la Factura de venta No. CO 26288 del 4 de AGOSTO de 2021 16:43 p. m., con vencimiento el día 3 de septiembre de 2021.

¹ Dto pdf 4 exp dig.

6. Por los demás intereses moratorios exigibles a la tasa más alta legalmente permitida por la ley para el efecto, exigibles desde el día el día 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago.

7. Que se condene en costas, gastos, y agencias en a la parte demandada”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética en relación con cada una de las obligaciones ejecutadas, se obtuvo el siguiente resultado:

Factura No.	Capital	Intereses de mora	Total
CO - 25901	\$3'020.800,48	\$ 1.592.971,94	\$ 4'613.772,42
CO - 26078	\$3'020.800,48	\$ 1.532.206,04	\$ 4'553.006,52
CO - 26288	\$3'029.705,90	\$ 70.367,85	\$ 3'100.073,75
		Total	\$12'266.852,69

La anterior suma no supera los 40 SMLMV previstos en la norma indicada como de mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

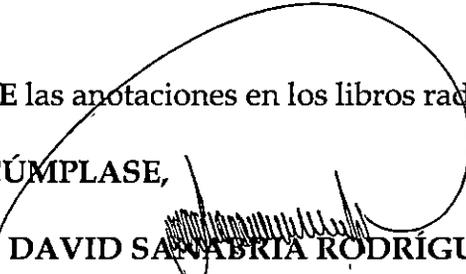
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ